



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SAHAGÚN – CÓRDOBA**

Sahagún, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Providencia: SENTENCIA
Proceso: ACCION DE TUTELA
Accionante: [REDACTED]
Accionada: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SAHAGÚN
Vinculados: [REDACTED]
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
FIDUPREVISORA S.A.
COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL
Radicado: 23-660-40-89-001-2023-00456-00

1. OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho en esta oportunidad a resolver la acción de tutela promovida por el señor [REDACTED], contra la Secretaría de Educación Municipal de Sahagún.

2. EL TUTELANTE

[REDACTED] mayor de edad, identificado con C.C. No. [REDACTED], quien recibe notificaciones en el barrio las Alpujarras de Sahagún - Córdoba, a través del [REDACTED] y al correo electrónico [REDACTED].

3. EL ACCIONADO

Secretaría de Educación Municipal de Sahagún – Córdoba, recibe notificaciones en los correos electrónicos: atencionalciudadano@semsahagun.gov.co y semsahaguncordoba@gmail.com.

4. DERECHOS VULNERADOS

Manifiesta el accionante, que la entidad tutelada con su proceder está vulnerando su derecho fundamental a la vida digna, mínimo vital y al trabajo.

5. ANTECEDENTES

Dice el actor, que nació el día 13 de agosto del año 1964 y cuenta con 59 años de edad; ingresó al magisterio el 1 de febrero de 1999 con una Orden de Prestación de Servicios “OPS” hasta el día 26 de junio del 2004 y que ingresó nuevamente a la planta docente de la Secretaría de Educación municipal de Sahagún en las instituciones educativas: Bajo Grande, según decreto N°165 de 29 de junio de 2004; Institución Educativa Bajo Grande, según Resolución 0705 de 03 de mayo de 2006; Institución Educativa San Francisco, según Decreto 230 de 05 de junio de 2006; Institución Educativa San Francisco, según Resolución 0956 de 22 de junio de 2007 y en otras instituciones.

Agrega, que se le otorgó una vacante temporal del docente [REDACTED], el cual fue incapacitado y se le concedió el nombramiento provisional durante el periodo comprendido del 05/07/2023 al 28/07/2023 y posteriormente, en atención a una nueva incapacidad, se le hizo nueva prórroga del nombramiento provisional temporal por el periodo comprendido del 02/08/2023 al 30/08/2023, mismo que se hacen con las consideraciones estipuladas por la Ley.

Manifiesta además, que radicó en la Secretaría de Educación de Sahagún un derecho de petición de fecha julio 24 de 2023, con Radicado N° SAH2023ER002121 solicitando medidas de Estabilidad laboral reforzada (PRE-PENSION- PADRE CABEZA DE FAMILIA) y recibió respuesta el 10 de agosto de 2023, en la que se le informó: *“que no es procedente acceder a las mismas toda vez que fui nombrado bajo el tipo de nombramiento provisional en una vacante temporal como reemplazo del señor [REDACTED] titular del cargo de Docente del Área de Educación Artística Artes Plásticas, asignado a la Institución Educativa Normal Superior”*

Por último, expresa que a la fecha tiene aproximadamente 18 años de servicio en el sector público y 59 años de edad, por lo que solicita que se tutelen sus derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital y al trabajo, derivado de la condición de pre-pensionado y ser padre cabeza de familia, de igual manera que se le ordene a la Secretaría de Educación de Sahagún, para que en un término (no mayor a 48 horas) le conceda sus derechos fundamentales y que respete su condición de pre-pensionado y se le reintegre.

6. RESPUESTA DEL ACCIONADO

La Secretaría de Educación Municipal de Sahagún, luego de ser notificada de este trámite constitucional, indicó que la acción de tutela es improcedente por cuanto no satisface el requisito de subsidiariedad por cuanto existen mecanismos judiciales idóneos para satisfacer, debatir la pretensión del accionante, y tampoco se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable.

Precisa que: *“su vinculación era en una vacante temporal, en la que era ampliamente sabido por él, estará hasta tanto finalizará la situación administrativa de su título”*. Por ello, señala que le resolvió su petición a través de respuesta radicada No. SAH2023EE002383 de 10 de agosto de 2023.

Se refiere al nombramiento provisional, indicando que este nombramiento es en un cargo docente cuyo titular se encuentre en situaciones administrativas que impliquen separación temporal, el nombramiento provisional será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa y que, para el caso de vacantes temporales, tendrán prioridad de nombramiento provisional en su orden los miembros de la lista de elegibles vigente.

Finalmente, advierte que no se nombró nuevamente al docente accionante para suplir la continuación de la incapacidad porque en su contra fue presentada una queja y denuncia ante la fiscalía general de la nación, por un grupo de estudiantes del Plantel Educativo Normal Superior Lácides A Iriarte, por presunto acoso, lo cual fue informado por el Rector de ese establecimiento educativo.

Por todo ello, solicita denegar el amparo invocado en atención a que no se presentó transgresión a ningún derecho fundamental, por cuanto, reitera, la desvinculación del actor no obedeció a su condición de pensionado, ni a su condición de cabeza de hogar, ni tampoco fue producto de un acto arbitrario o discriminatorio por parte de la Secretaría de Educación Municipal, sino que, por el contrario, se debió a una causa objetiva, justa, legítima y razonable, que es más que la provisión del cargo por quien es su titular.

Por su parte, Fiduprevisora S.A como vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, advierte que no es el ente nominador, sino que se encarga de administrar los recursos para las prestaciones sociales de los docentes adscritos al magisterio, *“por lo anterior, toda acción que ejecuta la Fiduprevisora S.A., como vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es respaldada por un acto administrativo proveniente de las secretarías de educación a nivel nacional”*, señalando además, que no tiene la facultada para reintegrar al accionante por cuanto esa competencia recae exclusivamente sobre el ente nominador, es decir, la Secretaría de Educación. Por ello, señala que no ha incurrido en conducta alguna que vulnere los derechos fundamentales del accionante, por lo que solicita su desvinculación del presente trámite tutelar.

7. ACTUACION PREVIA A RESOLVER

Recibido el memorial contentivo del amparo solicitado, el despacho mediante auto del 9 de noviembre de 2023 inició el presente trámite ordenando enterar de ello al accionante, al ente territorial demandado y a los vinculados, a saber: señor [REDACTED] docente titular del cargo, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG – Fiduprevisora S.A y Comisión Nacional de Servicio Civil, concediéndoles a éstos un término de dos (2) días para que ejercieran su derecho de contradicción.

8. PRUEBAS

Con el escrito de tutela el accionante aportó registro virtual de copias de los siguientes documentos:

- Fotocopia de cédula de ciudadanía
- Copia del registro civil de nacimiento
- Copia de certificado de historia laboral expedido por la FIDUPREVISORA
- Copia de reporte de semanas cotizadas en pensiones expedido por Colpensiones
- Copia del derecho de petición presentado ante la Comisión Nacional de Servicio Civil
- Respuesta a la petición presentada ante la CNSC del 13/09/2023 con referencia 2023RE170156
- Declaración juramentada ante Notario Único de Sahagún de fecha 27/03/2023
- Copia de respuesta a la petición presentada ante la Secretaría de Educación el día 10/08/2023
- Copia del derecho de petición a la Secretaría de educación de Sahagún de fecha 24/07/2023

Por su parte la entidad accionada con su contestación aportó los siguientes registros:

- Copia de oficio adiado 17 de agosto de 2023, presentado por el Rector de la Institución Educativa Normal Superior, respecto de la situación acaecida con el docente.
- Copia del oficio de fecha 24 de agosto de 2023, por el cual se remite el presunto caso de abuso sexual a control interno disciplinario de la Secretaría de Educación municipal de Sahagún.
- Copia de relación aportada por control interno disciplinario, donde se evidencia el estado del proceso

del docente [REDACTED]

Copia de la Directiva Ministerial 1 de 04 de marzo de 2022, del Ministerio de Educación Nacional.

La entidad vinculada ,FIDUPREVISORA no aportó ningún registro al momento de contestar

9. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y FUNDAMENTOS LEGALES

9.1 Competencia

Acorde con lo dispuesto por los arts. 86 de la C.P, 1º y 37 del Decr. 2591 de 1991, en armonía con el art. 2.2.3.1.2.1 del Decr. 1069 de 2015, mod. por el art. 1 del Decr. 1983 de 2017, modificado a su vez por el art. 1 numeral 1 del Decreto 333 de 2021, este despacho es competente para conocer, tramitar y fallar la presente acción de tutela.

Corroborado lo anterior, corresponde al despacho conforme a los lineamientos establecidos por la jurisprudencia constitucional al respecto, establecer si la acción de tutela deprecada por el señor [REDACTED] Solano, resulta procedente, para lo cual se deberá analizar si cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 86 de la Constitución Política y reconocidos ampliamente por la jurisprudencia nacional, referentes a: a) legitimación en la causa por activa; b) legitimación en la causa por pasiva; c) subsidiariedad, y d) inmediatez. De superarse esos presupuestos, se analizará el fondo del asunto.

9.1.1 Legitimación en la causa por activa y por pasiva

Respecto a este presupuesto y específicamente a la legitimidad por activa, el cual tiene como fundamento superior el art. 86 de la C.P, que a su vez encuentra desarrollo en el art. 10 del Decreto 2591 de 1991, norma que en lo pertinente prevé: *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”* debe decirse que aparece satisfecho en este caso en cuanto al interés personal o particular del accionante [REDACTED] [REDACTED] pues como titular de los derechos fundamentales invocados, los cuales reclama como vulnerados por la Secretaría de Educación municipal de Sahagún, es la persona facultada para promover su defensa y exigir su protección judicial.

En lo que concierne a la legitimación en la causa por pasiva, debe decirse que esta no es más que la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, quién está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado en caso que se determine esa circunstancia dentro de la actuación. En ese sentido el artículo 86 de la Constitución señala que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”* y por su parte el art. 5 del Decreto 2591 de 1991, dispone: *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley.”*

Acorde con lo que precede, tenemos que para el asunto sub judice la acción constitucional en referencia fue impetrada contra la Secretaría de Educación Municipal de Sahagún, entidad pública a quien se señala de transgredir los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y trabajo reclamados por el actor, lo que sin lugar a dudas acredita el cumplimiento del aludido requisito

9.1.2 Inmediatez

Respecto al presupuesto de inmediatez, que también deriva su fundamento del mencionado artículo 86 de la Carta Suprema, ha indicado la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela no tiene término de caducidad, no obstante, su formulación debe acontecer dentro de un término razonable desde el momento en que se produjo el presunto hecho transgresor del derecho fundamental.

Para el caso que nos ocupa tenemos que el accionante señala que la Secretaría de Educación municipal de Sahagún está vulnerando sus derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital y trabajo, toda vez que le negó la solicitud presentada el día 24 de julio de 2023, en la que le solicitaba medidas de Estabilidad laboral reforzada por Pre- Pensión - Padre Cabeza De Familia, y que la accionada adujo que no era procedente porque el tipo de nombramiento fue provisional en una vacante temporal como reemplazo del señor [REDACTED] [REDACTED] titular del cargo de Docente del Área de Educación Artística Artes Plásticas, asignado a la Institución Educativa Normal Superior.

Se observa entonces, que desde el momento en que se presentó la solicitud de medidas de estabilidad laboral hasta el momento de impetración de esta acción constitucional, ha transcurrido un término que resulta razonable para el fin pretendido, lo que significa, que el mencionado requisito se satisface en este asunto.

9.1.3 Subsidiariedad

Sobre el presupuesto de subsidiariedad, que igual tiene su fundamento en el inciso 3 del art. 86 Superior, al disponer que: “Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, y en el art. 6 del Decr. 2591 de 1991, que dispone; “La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...) de los que se desprende que si hay otros mecanismos de defensa judicial que sean idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la acción de tutela, debe indicar el despacho que el mismo para el presente caso se encuentra satisfecho, ya que a pesar de que la acción de tutela no procede inicialmente contra decisiones plasmadas en actos administrativos, como lo sería en este caso el que dispuso la vinculación temporal del accionante, la terminación de licencia o el que negó su petición de vinculación por tener la calidad de prepensionado, ésta procedería excepcionalmente cuando se trate de sujetos de especial protección constitucional como los padres cabeza de familia o quienes tienen la calidad de pre pensionados que invocan estabilidad laboral reforzada, lo que obliga a flexibilizar la exigencia del mencionado presupuesto de procedibilidad de la acción de tutela. El máximo tribunal constitucional frente a esa procedencia excepcional ha indicado:

“32. El artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 dispone que “aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, **la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**” (subraya por fuera de texto). La jurisprudencia de esta Corte ha definido el perjuicio irremediable como “el riesgo de consumación de un daño o afectación cierta, negativa, jurídica o fáctica, a los derechos fundamentales, que debe ser invocada por el juez constitucional, dada la alta probabilidad de su ocurrencia”. [41] En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha indicado que “si la Constitución Política no consagrara el carácter subsidiario de la acción de tutela, se vaciarían de contenido los mecanismos de defensa judicial dispuestos por el ordenamiento jurídico”. [42]

33. Ahora bien, para **determinar la existencia de un perjuicio irremediable**, que pueda superar el requisito de subsidiariedad, la Corte Constitucional ha establecido que (i) el perjuicio debe ser inminente, es decir, no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño; (ii) el perjuicio que se cause sea grave, lo que implicaría, en consecuencia, un daño de gran intensidad sobre la persona afectada; (iii) las medidas que se requieran para evitar la configuración sean urgentes; y (iv) la acción es imposterizable, es decir, en caso de aplazarse la misma sea ineficaz por inoportuna. [43]” (Sentencia T-003/22 de enero de 2022)

Específicamente y respecto a los actos administrativos, a dicho:

“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Improcedencia general

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela **no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos** administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos **medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, con el fin de solucionar los conflictos con la Administración y proteger los derechos de las personas.” (Sent. T-260/18 M. P: Alejandro Linares Cantillo).

En más reciente decisión insistió esa corporación:

“3.4. Subsidiariedad

53. De acuerdo con los artículos 86 superior y 6 del Decreto Ley 2591 de 1991, la acción de tutela está revestida de un carácter subsidiario. El principio de subsidiariedad determina que dicho mecanismo de protección es procedente siempre que: (i) no exista otro medio de defensa judicial; (ii) aunque exista ese medio, este no es idóneo y eficaz en las condiciones del caso concreto; o (iii) es necesaria la intervención del juez constitucional para conjurar o evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

54. La accionante considera que su estabilidad laboral reforzada fue vulnerada cuando fue desvinculada del cargo que desempeñaba, en cumplimiento del artículo tercero de la Resolución 132 de 22 de marzo de 2022.

55. En casos sobre estabilidad laboral reforzada, la Corte ha sostenido que, en el análisis del requisito de subsidiariedad, se debe tener en cuenta que, generalmente, están involucrados sujetos de especial protección constitucional^[43]. En el presente caso, como la controversia que se plantea gira en torno a la desvinculación de la accionante mediante un acto administrativo, se podría considerar que, en principio, la señora Rojas Pérez debió acudir a la jurisdicción contencioso administrativa en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según los artículos 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011 respectivamente, solicitando, como medida cautelar, la suspensión provisional de la decisión.

56. Sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido que la existencia de un medio de defensa judicial no significa la improcedencia automática o absoluta de la acción de tutela; ya que, para saber si la tutela es procedente, se debe estudiar la eficacia e idoneidad de aquellos, atendiendo a las circunstancias particulares del caso^[44]. Este criterio ha sido aplicado, por ejemplo, en casos en los que un funcionario nombrado en provisionalidad es desvinculado del cargo, pero alega ser beneficiario de la garantía de estabilidad laboral reforzada. Así se hizo en la sentencia T-246 de 2022:

“Esta Corte ha señalado que, en principio, la tutela no es procedente para controvertir actos administrativos por medio de los cuales se retira del servicio a un empleado público nombrado en provisionalidad, dado que se trata de controversias asignadas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ‘cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad’. Específicamente, ha indicado que este tipo de asuntos debe ser controlado judicialmente acudiendo para ello al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante, ha admitido que la tutela procede cuando tal mecanismo judicial ordinario no resulta idóneo ni eficaz, a la luz de las circunstancias del accionante, para proteger los derechos que se estiman vulnerados, tal como se deriva de lo dispuesto en los artículos 6.1 y 8 del Decreto 2591 de 1991.^[45] (énfasis añadido)

57. En el caso bajo estudio, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz para lograr el amparo solicitado por la accionante, pues no se observa vicio de nulidad de la Resolución 132 de 22 de marzo de 2022, por medio de la cual se ordenó su desvinculación, ya que el acto administrativo tuvo como sustento la lista de elegibles conformada en el proceso de selección de la Convocatoria 1241 de 2019, es decir una causal objetiva suficiente conforme al artículo 125 constitucional. De esta manera, ese medio de control no es idóneo para la protección de la estabilidad laboral reforzada de la señora Rojas Pérez, en su calidad de prepensionada, ya que el acto administrativo en sí mismo no presenta, prima facie, vicio de nulidad. La solicitud de amparo, por el contrario, pretende que se respete una garantía a favor de la accionante, que es obligación de la administración pública-empleador, y que nace del hecho de que la funcionaria desvinculada está cerca de cumplir el requisito de semanas de cotización para obtener su pensión de vejez.

58. Según las causales de nulidad a las cuales se circunscriben esos medios de control, señaladas en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, el análisis que se haría en la jurisdicción contencioso-administrativa estaría delimitado por los elementos de legalidad de la Resolución 132 de 22 de marzo de 2022, sus fundamentos, motivaciones y propósitos, y no por las omisiones de la administración-empleador para garantizar la estabilidad laboral de la accionante, por fuera de esa actuación administrativa y con fundamento en los artículos 13 y 53 de la Constitución y la jurisprudencia de la Corte Constitucional^[46]. Se subraya que el asunto planteado en la solicitud de tutela trasciende el control de legalidad de la Resolución 132 de 22 de marzo de 2022; control que, en todo caso, la accionante no pretende porque comprende que la Resolución se emitió conforme a derecho. De este modo, la señora Rojas Pérez no cuestiona la Convocatoria 1241 de 2019 ni la legalidad del nombramiento de la señora Diana María Sierra, quien obtuvo el segundo puesto de la lista de elegibles conformada en la Convocatoria 1241 de 2019. Las pretensiones de la solicitud de amparo se limitan a solicitar la protección de la estabilidad laboral reforzada que considera violentada al negar el reintegro solicitado, teniendo en cuenta su calidad de prepensionada, o la aplicación del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019^[47]. En suma, esos medios ordinarios no serían eficaces porque, en este caso, la desvinculación de la accionante obedeció a una razón objetiva y suficiente, como lo es el nombramiento de una persona que accedió a un cargo en virtud del mérito. Al respecto, la Corte en la sentencia T-246 de 2022 señaló:

"El medio de control no resulta idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales de la tutelante, dado que el asunto planteado trasciende la órbita del examen de legalidad y restablecimiento del derecho del acto administrativo por el cual se dio por terminado su vínculo laboral. Si bien el medio de control de nulidad y restablecimiento permitiría reclamar el reintegro, el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir -desde el momento del retiro-, la vulneración de los derechos que alega la accionante no tiene como causa la ilegalidad de la actuación por medio de la cual se efectuó su desvinculación y se designó a la persona seleccionada para la prestación del servicio (...)."^[48] (énfasis añadido)

59. Por otro lado, en un proceso contencioso-administrativo el juez tendría limitaciones para restablecer el derecho de la accionante ya que, como se dijo, el nombramiento de la señora Diana María Sierra tuvo sustento constitucional y legal suficiente y, por lo tanto, no cabría declarar su nulidad ni, como medida de restablecimiento de la accionante, ordenar su reintegro al cargo que venía ocupando.

60. En consecuencia, la Sala encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad. (Sent. T-253 de 2023)

9.2 Planteamiento del caso, problema jurídico y resolución

Para el caso de marras tenemos que el señor [REDACTED] instauró acción de tutela contra la Secretaría de Educación Municipal de Sahagún, porque le negó la solicitud de medidas de Estabilidad laboral reforzada por Pre- Pensión y Padre Cabeza De Familia, desvinculándolo del cargo que desempeñaba como docente, argumentando el hecho de que no era procedente tal solicitud porque el tipo de nombramiento fue provisional en una vacante temporal como reemplazo del señor [REDACTED] titular del cargo de Docente del Área de Educación Artística Artes Plásticas, asignado a la Institución Educativa Normal Superior.

Como fundamento adicional, señala el accionante que tiene aproximadamente 18 años de servicio en el sector público y 59 años de edad, por lo que solicita que se tutelen sus derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital y al trabajo.

La Secretaría de Educación Municipal de Sahagún, manifestó que la acción de tutela es improcedente por cuanto no se satisface el requisito de subsidiariedad por cuanto existen mecanismos judiciales idóneos para satisfacer debatir la pretensión del accionante, y tampoco se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable. Precisa que: "su vinculación era en una vacante temporal, en la que era ampliamente sabido por él, estará hasta tanto finalizará la situación administrativa de su título" y que, para el caso de vacantes temporales, tendrán prioridad de nombramiento provisional los miembros de la lista de elegibles vigente. Finalmente, advierte que no se nombró nuevamente al docente accionante para suplir la continuación de la incapacidad porque en su contra fue presentada una queja y denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por un grupo de estudiantes del Plantel Educativo Normal Superior Lácides A Iriarte, por presunto acoso, lo cual fue informado por el rector de ese establecimiento educativo.

Por todo ello, solicita denegar el amparo solicitado en atención a que no se presentó transgresión a ningún derecho fundamental, por cuanto, reitera, la desvinculación del actor no obedeció a su condición de pre pensionado, ni a su condición de cabeza de hogar, ni tampoco fue producto de un acto arbitrario o discriminatorio por parte de la Secretaría de Educación Municipal, sino que, por el contrario, se debió a una causa objetiva, justa, legítima y razonable, que fue la provisión del cargo por quien es su titular.

Por su parte Fiduprevisora S.A, como vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, advierte que no es el ente nominador, sino que se encarga de administrar los recursos para las prestaciones sociales de los docentes adscritos del magisterio, "por lo anterior, toda acción que ejecuta la Fiduprevisora S.A., como vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es respaldada por un acto administrativo proveniente de las secretarías de educación a nivel nacional" señalando además que no tiene la facultada para reintegrar al accionante por cuanto esa competencia recae exclusivamente sobre el ente nominador, es decir, la Secretaría de Educación. Por ello, señala que no ha incurrido en conducta alguna que vulnere los derechos fundamentales del accionante por lo que solicita desvincularla del presente trámite tutelar.

Así las cosas, conforme a esos supuestos facticos y pruebas traídas a la actuación, corresponde al despacho determinar si efectivamente la dependencia accionada o los vinculados a este trámite han vulnerado los derechos fundamentales invocados, para lo cual acudiremos a la jurisprudencia constitucional que se refiere a (i) la estabilidad laboral reforzada del prepensionado (ii) fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable (iii) presupuestos jurisprudenciales para que una persona sea considerada como madre/padre cabeza de familia.

9.2.2 La estabilidad laboral reforzada del prepensionado

“8. La jurisprudencia de este Tribunal ha establecido que se debe garantizar la estabilidad laboral de quienes acreditan la condición de pre pensionables para protegerlos frente a una posible desvinculación de sus cargos sin justa causa, por cuanto son personas vinculadas al sector público o privado que están próximas a pensionarse, **al faltarles tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la pensión de vejez: contar con 57 años de edad en el caso de las mujeres y haber cotizado al menos 1.300 semanas al Sistema General de Seguridad Social**¹⁹⁹. Esto, cuando ello suponga una (i) afectación de su derecho al mínimo vital, dado que su salario y eventual pensión son la única fuente de sustento económico; y (ii) dificultad para integrarse de nuevo al mercado laboral, en razón de la edad del individuo¹⁶¹.

9. Los pre pensionados gozan de expectativas legítimas y previsibles de adquirir la prerrogativa pensional, por lo que disfrutan de un privilegio y una protección constitucional especial frente a las demás personas¹⁷¹. Realizar una distinción, como es proteger el derecho a la estabilidad laboral de los pre pensionados frente a los individuos que no lo son es razonable, toda vez que, a pesar de que en ambos casos se conservan expectativas y no el derecho adquirido como tal, los primeros han prestado muchos años de servicio y han dedicado gran parte de su vida al trabajo y cotizado al Sistema de Seguridad Social, por lo que tienen expectativas próximas y no lejanas frente al retiro¹⁸¹. Así, *“la pre pensión protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez”*¹⁹¹. Si bien para los trabajadores del sector privado no existe norma legal que establezca una protección para los pre pensionados, se deben aplicar los principios y valores constitucionales en caso de evidenciarse una vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social, el trabajo y la igualdad. De lo contrario, se presentaría un desequilibrio entre los empleados públicos y del sector privado, que, si bien pertenecen a sectores diferentes, constitucionalmente se encuentran en la misma situación y, por consiguiente, deben recibir el mismo trato²⁰¹.

10. Es importante aclarar que la estabilidad laboral reforzada por fuero de pre pensión solo aplica en los casos en que sea necesario mantener el vínculo laboral del trabajador, para que este pueda completar las semanas de cotización requeridas en el Régimen de Prima Media, comoquiera que cuando le falten tres o menos años de cotización se ve amenazada o frustrada la expectativa legítima de acceder a la pensión de jubilación. Así cualquier aplicación de la figura por fuera del escenario fáctico referido desborda y desnaturaliza la garantía constitucional de la misma. Por ejemplo, la Sentencia SU-003 estableció que *“cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de la edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, en caso de desvinculación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez, de allí que no haya lugar a considerar que la persona sea beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de pre pensionable, dado que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente”*²¹¹. Asimismo, **cuando el actor no cuenta con la edad y le faltan más de tres años de cotización para completar las 1.300 semanas que exige el Régimen de Prima Media no procede la aplicación de la protección a la estabilidad en el empleo**. Por otro lado, cabe resaltar que el alcance de la protección difiere para los trabajadores afiliados en el RAIS, puesto que el reconocimiento de la prestación no está sujeta a cumplir una edad determinada ni a completar un número de semanas, sino al ahorro de un capital determinado para financiar la satisfacción, según los términos suscritos entre el trabajador y la Administradora de Fondo de Pensiones.

11. La Corte Constitucional ha enfrentado a casos similares a este. A continuación, se hace referencia a algunas de esas decisiones. Las sentencias T-824 de 2014²²¹ y T-595 de 2016²³¹ evaluaron el despido de dos empleados públicos, uno del Banco Agrario y el otro de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Montería, por expiración del plazo presuntivo en el primero y la declaratoria de insubsistencia en el segundo. Aunque los supuestos fácticos de estos casos varían de los hechos del presente asunto, es fundamental tener en cuenta que, mediante las Providencias citadas, se ampararon los derechos fundamentales al trabajo, a la seguridad social, y al mínimo vital, al identificar que el despido afectó de manera grave a los accionantes, pues los despojó de la única fuente de ingresos con la que contaban para mantener su sostenimiento, la cual se derivaba del salario producto del vínculo laboral de estos con sus empleadores. Ambos pronunciamientos ordenaron reincorporar a los demandantes a la Institución o Entidad para la que laboraban²⁴¹.

12. En síntesis, la Corte Constitucional ha **establecido que procede la protección a la estabilidad laboral reforzada de aquellos empleados públicos y privados, que acreditan la calidad de pre pensionados, por faltarles menos de tres años para contar con 57 años en el caso de las mujeres y 62 años en el caso de los hombres, y cotizar 1.300 semanas al Sistema de Seguridad Social en Pensiones**, siempre que su despido afecte su derecho al mínimo vital, porque el salario que devengaban era su único ingreso. (Sent. T-385/20 M. P. Dra. Diana Fajardo Rivera).

9.2.3. Del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable

39. De los prepensionados. La Corte, definió que los prepensionados *“(...) serán (...) aquellos a los que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez”* (SU-897 de 2012²⁵⁷)¹⁹⁸.

40. Asimismo, fijó que el fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral reforzada de los prepensionados tiene raigambre constitucional y que no depende de un mandato legislativo particular. En ese sentido, *“(...) dicha estabilidad opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales, que se verían gravemente interferidos por el retiro del empleo(...)”* (T-186 de 2013²⁵⁹). Por lo tanto, **su finalidad constitucional es amparar la estabilidad del trabajador que tiene una exceptiva de obtener su pensión ante la repentina pérdida del empleo** (SU-003 de 2018¹⁰⁰¹).

41. Posteriormente, esta Corporación estableció que cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión es la edad, en caso de desvinculación, no se frustra su derecho al acceso a la pensión. Lo expuesto, porque dicho requisito puede acreditarse de manera posterior, con o sin vinculación laboral (SU-003 de 2018¹⁰¹¹).

42. Con fundamento en lo anterior, la Corte consolidó la regla jurisprudencial sobre la materia. En tal sentido, señaló que son beneficiarios del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable las personas vinculadas laboralmente al sector público y/o privado a los que les falten lo equivalente a tres años o menos para acreditar el requisito de semanas en el régimen de prima media o el capital necesario en el régimen de ahorro individual con solidaridad, para acceder a la pensión de vejez (SU-003 de 2018¹⁰²¹).

43. De los servidores públicos nombrados en provisionalidad que tienen la calidad de prepensionados. La jurisprudencia indicó que con el fin de garantizar la protección especial que ofrece ser servidor público en provisionalidad y tener la calidad de prepensionado, ante la provisión definitiva de su empleo por concurso de mérito, las entidades públicas tienen los siguientes deberes: (i) motivar debidamente el acto de desvinculación; (ii) establecer los mecanismos necesarios para garantizar que dicho grupo de personas sean los últimos en ser desvinculados de sus cargos (SU-446 de 2011¹⁰³¹); y, (iii) mantener su permanencia en el empleo, siempre que los criterios de razonabilidad y proporcionalidad lo permitan, es decir, cuando se cuenten con vacantes para reubicarlos (T-186 de 2013¹⁰⁴¹).

44. Remedios constitucionales. Ante la omisión de los anteriores deberes, la Corte, ha ordenado a las entidades públicas reubicar al prepensionado en una vacante equivalente al cargo del que fue desvinculado, que se encuentre disponible, mientras completa los requisitos para acceder a la

pensión. Cuando ello no sea posible, la jurisprudencia ha dispuesto incluir al trabajador en la lista de personas con derecho a la estabilidad laboral para ser nombrado en provisionalidad en un cargo similar, hasta que obtenga su derecho pensional (T-443 de 2022^[40]). (Sent. T-052 DE 2023 M. P Dr. Juan Carlos Cortés González).

En reciente decisión indicó esa corte:

“86. De acuerdo con la sentencia SU-003 de 2018^[70], son prepensionados las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los siguientes tres años) a cumplir el número de semanas -o tiempo de servicio- requeridos en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. En esa decisión, la Corte unificó su jurisprudencia para determinar que los funcionarios de libre nombramiento y remoción no gozan de estabilidad laboral reforzada, y que no tiene la calidad de prepensionado el funcionario al que solamente le falta cumplir el requisito de la edad para obtener la pensión [71].

87. La calidad de prepensionado protege la expectativa de obtener la pensión de vejez ante la pérdida intempestiva de su empleo. Por lo anterior, la estabilidad laboral reforzada a favor del prepensionado ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al sistema general de seguridad social en pensiones para consolidar así los requisitos que le faltan para obtener la pensión de vejez, que deben corresponder a la cotización equivalente a tres años o menos (es decir a 154,44 semanas de cotización o menos, para el Régimen de Primera Media con Prestación Definida).

88. Ahora bien, esa garantía de estabilidad laboral reforzada a favor del prepensionado no otorga un fuero absoluto de protección que le impida a la entidad nominadora la desvinculación del servicio público, por razones objetivas tales como el desarrollo de un concurso de méritos. Al respecto, la Corte sostuvo en la sentencia SU-446 de 2011:

“(…) En consecuencia, la **terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos**” [72] (énfasis añadido)

89. No obstante, la estabilidad laboral reforzada del prepensionado genera la obligación de trato preferencial que debe cumplir la entidad nominadora “en la medida de las posibilidades” [73]. Esa obligación se concreta en: (i) tomar medidas para que esos servidores sean los últimos en ser desvinculados de sus cargos; y, (ii) si existen cargos en vacancia definitiva similares o equivalentes a los que venían ocupando, nombrarlos en esos cargos mientras se proveen a través del concurso de méritos y hasta que logren cumplir los requisitos para obtener su pensión de vejez [74]. Al respecto, la Corte en la sentencia T-464 de 2019 sostuvo:

“No obstante, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, **quienes estén próximos a pensionarse**, las personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad. En estos casos, **la Corte ha afirmado que antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando.**”[75] (énfasis añadido) (Sent. T- 253 de 2023. M.P Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo).

9.2.4. Presupuestos jurisprudenciales para que una persona sea considerada como madre/padre cabeza de familia

“Para la Corte, la condición de padre o madre cabeza de familia se acredita cuando la persona (i) tiene la responsabilidad permanente de hijos menores o personas incapacitadas para trabajar, (ii) no cuenta con la ayuda de otros miembros de la familia y (iii) su pareja murió, está ausente de manera permanente o abandonó el hogar y se demuestra que esta se sustrae del cumplimiento de sus obligaciones, o cuando su pareja se encuentre presente pero no asuma la responsabilidad que le corresponde por motivos como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental.

(…)

Además, la Sala plena resaltó que “no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar” y estableció una serie de presupuestos para que opere la protección a estas mujeres, a saber:

“(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia”. (Sent. T-003/18 M. P Dra. Cristina Pardo Schlesinger).

Recientemente adujo esa corporación:

“Ahora bien, la estabilidad laboral reforzada en favor de las madres cabeza de familia no genera una protección absoluta que impida su desvinculación del servicio público. De existir razones objetivas de carácter constitucional o legal se puede dar su desvinculación. Así lo señaló la Corte en sentencia T-246 de 2022:

“Es por estas razones que la estabilidad laboral reforzada en favor de las personas prepensionadas y **las mujeres cabeza de familia no constituya una protección absoluta ni automática. El Estado-empleador puede proceder al retiro del servicio con fundamento en razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, entre estas, la necesidad de proveer el cargo con el ganador de un concurso de méritos** (…)”[52] (énfasis añadido)

67. En todo caso, para que se garantice esa estabilidad a favor de las madres cabeza de familia, la jurisprudencia constitucional [53] ha establecido unos requisitos para que se acredite tal calidad:

“(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar”[54]. (Sent. T- 253 de 2023. M.P Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo).

9.3. El Caso Concreto

Sea lo primero indicar, que la acción de tutela es un mecanismo judicial creado por el Constituyente de 1991 y procede ante la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales por parte de las autoridades o de los particulares en los eventos previstos por la ley, siempre y cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable – artículos 86 de la C.P., 1º, 2º, 6 y 7 del Decreto 2591 de 1991. Esta acción o amparo constitucional tiene como característica el ser residual o subsidiaria.

Pues bien, en el asunto sub judice el señor [REDACTED] instauró acción de tutela contra la Secretaría de Educación municipal de Sahagún, porque le negó la solicitud de medidas de Estabilidad laboral reforzada por Pre- Pensión y Padre Cabeza De Familia, desvinculándolo del cargo que desempeñaba como docente, argumentando el hecho de que no era procedente tal solicitud porque el tipo de nombramiento fue provisional en una vacante temporal como reemplazo del señor [REDACTED] titular del cargo de Docente del Área de Educación Artística Artes Plásticas, asignado a la Institución Educativa Normal Superior

Dice el actor, que tiene la condición de pre pensionado por contar con aproximadamente 18 años de servicio en el sector público y 59 años de edad, por lo que solicita que se tutelen sus derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital y al trabajo.

Las entidades accionadas y vinculadas dieron respuesta conforme se señaló previamente.

En lo que respecta a esa condición de sujeto de especial protección, que hace a una persona merecedora de una estabilidad laboral reforzada por su calidad de pre pensionado, señala la línea jurisprudencial vista, que serán aquellas a las que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez (SU-897 de 2012).

En esa misma dirección se tiene que la estabilidad laboral reforzada por fuero de pre pensión sólo aplica en los casos en que sea necesario mantener el vínculo laboral del trabajador, para que este pueda completar las semanas de cotización requeridas en el Régimen de Prima Media, comoquiera que cuando le falten tres o menos años de cotización se vea amenazada o frustrada la expectativa legítima de acceder a la pensión de jubilación.

Dentro del presente caso, se observa que el accionante señor [REDACTED], cuenta actualmente con 59 años de edad, teniendo como fundamento la copia de su cédula de ciudadanía aportada a la actuación; y de las certificaciones de años laborados, se concluye que el accionante cuenta con 5.137 días, lo que equivale a 734 semanas cotizadas aproximadamente, más 45 semanas cotizadas en Colpensiones, para un total de 778 semanas, que equivalen a 15 años de servicios aproximadamente.

Ahora bien, se observa que el accionante en los fundamentos jurisprudenciales de la acción de tutela trae a colación lo señalado por la honorable Corte Constitucional frente a la condición de sujeto prepensionado, esto es: cuando le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización; además de ello, alega las condiciones para adquirir la pensión conforme la Ley 797 de 2003, la cual indica en su artículo 9 lo siguiente:

“ARTÍCULO 9o. El artículo 33 de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 33. Requisitos para obtener la Pensión de Vejez. Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o. de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.”

Conforme a esa disposición, se observa dentro del presente asunto que al accionante para la fecha en que formuló la petición y en la que le respondió la accionada, le faltaban más de 3 años para llegar a los 62 previsto por la norma, pero, para la fecha de terminación de la prórroga de su vinculación temporal le faltaban menos de tres (3) años para cumplir esa edad, lo que significa, que por ese lado cumple el mencionado requisito; no obstante, frente a las semanas exigidas de cotización (1.300), sólo cuenta con 778, lo que significa, que le faltarían más de 500 semanas que equivalen a 10 años aproximadamente para completar las requeridas, por lo que no se satisface este presupuesto y por ello no tiene la calidad de pre pensionado.

Ahora, si nos remitimos a los otros sistemas o regímenes legales, encontramos que el actor tampoco ostenta la calidad de pre pensionado. Mírese al respecto.

De conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989, para obtener la pensión de jubilación se requieren los requisitos de edad: 55 años, y de servicio: 20 años. Lo que quiere decir, que el actor no tendría la calidad de pre

pensionado, toda vez que a pesar de que cumplió la edad requerida, no cuenta con el tiempo de menos de 3 años o menos años para obtener los años de servicio, pues si tiene 15 años de ellos, le faltarían cinco (5), es decir, más de los 3 años exigidos por la norma para cumplir ese presupuesto.

Respecto a la pensión por aportes contemplada en la Ley 71 de 1988, corresponde indicar que para obtenerla se requieren 20 años de aportes realizados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer. Respecto al presente caso, al accionante le falta 1 año para completar la edad de pensión, lo que quiere decir que satisface ese requerimiento, pero respecto al tiempo de aportes, que es de 20 años, aún le falta, pues posee aproximadamente 15 años de aportes, lo que significa, que le estarían faltando alrededor de 5 años para su cumplimiento, por lo que en este caso tampoco tendría la calidad de prepensionado.

Siendo, así las cosas, debe indicar el despacho que el accionante no tiene la calidad de prepensionado en ninguna de las tres normatividades contempladas previamente, por cuanto no cumple con todos los requisitos establecidos para ello; por lo tanto, en ese sentido no se encuentra acreditada su calidad de sujeto de especial protección, por lo que acorde con lo línea jurisprudencial vista, sus derechos respecto al nombramiento temporal por la incapacidad reconocida al titular del cargo, cede ante los derechos de éste, quién como titular de ese empleo está vinculado en propiedad al mismo, es decir, que su desvinculación obedece a una causal objetiva.

Se itera, que el accionante fue vinculado temporalmente por haberse presentado una incapacidad en el titular del cargo, y al no demostrarse su calidad de pre pensionado, no le asiste de ninguna manera el derecho de ser reubicado en otro cargo similar, pues igual en ningún momento, acabada la licencia por incapacidad del titular, no podía o puede pretender que se le mantenga vinculado en un cargo que fue provisto legalmente en su oportunidad en forma definitiva, es decir, que no se encuentra vacante, tiene su titular.

Ahora bien, respecto a la manifestación de ser padre cabeza de familia, debe recordar el despacho que esa condición no opera en forma absoluta o automática, debe aparecer acreditada con la satisfacción de algunos presupuestos, como según lo ha reiterado el precedente constitucional:

“(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar”¹⁵⁴. (Sent. T- 253 de 2023. M.P Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo).

Advierte el despacho en este caso, que el accionante pretende demostrar su calidad de padre cabeza de familia con la declaración juramentada rendida ante notario, en la cual manifiesta que tiene bajo su protección económica y cuidado a sus dos hijos menores de edad, y que con el sueldo de su trabajo les suministra lo indispensable para subsistir, tal como lo es vivienda, medicina, vestido calzado, entre otros. Sin embargo, ello no fue probado dentro del expediente, pues no acreditó la existencia de sus hijos y esposa.

Igual se observa, que en dicha declaración ni otro medio de prueba, nada dice frente a su responsabilidad de carácter permanente, esto es, que haya permanecido y permanezca en el tiempo esa situación de tener bajo su responsabilidad a sus hijos y esposa; tampoco dice la forma en que esta contribuye al hogar y a favor de los menores, quién también tiene la obligación legal de asistirlos en sus necesidades, por lo que no se puede establecer si dicha señora se encuentre trabajando o en situación de desempleo; además, no señala ni demuestra que dicha señora tenga algún impedimento como incapacidad física, sensorial, síquica o mental para cumplir su obligación. Finalmente, no prueba de ninguna forma que tenga la responsabilidad solitaria para sostener el hogar.

Siendo así las cosas, para el despacho no se encuentra debidamente probada la calidad de padre cabeza de familia del accionante señor [REDACTED].

Por todo ello, no estando demostrada en el actor la calidad de sujeto de especial protección constitucional a quién deba garantizársele y proteger la estabilidad laboral reforzada como persona en estado prepensionado o de padre cabeza de familia, el despacho arriba a la conclusión de que no se evidencia la procedencia excepcional de la acción de tutela.

Luego entonces, la accionante cuenta con otros medios de defensa tanto administrativos como judiciales para debatir el asunto, y procurar la defensa de sus derechos fundamentales, los cuales se avizoran como mecanismos idóneos y eficaces para esos fines, por lo que igual resulta improcedente la presente acción de tutela conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

10. Decisión.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAHAGUN (CORDOBA.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

F A L L A

PRIMERO. - Negar por improcedente la acción de tutela impetrada por el señor [REDACTED] en contra de la Secretaría de Educación Municipal de Sahagún, de conformidad con las motivaciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - En firme esta providencia y acorde con lo previsto por los arts. 86 de la C.P y 33 del Decr. 2591 de 1991, remítase el cuaderno original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO. - Notificar esta decisión en los términos del art. 30 del Decr. 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DR/Rdo

Firmado Por:
Albert Rafael Ramos Navarro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sahagun - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538768c455089659b7e79f76cccec98b2107cb5ab12aa2c1d2760bb53a5b7a335**

Documento generado en 24/11/2023 12:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>